

Expediente: 195/01

Carátula: **AGUILERA EDUARDO JORGE Y OTROS C/ BRIZUELA DE MADRID ELENA GRACIELA S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **28/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20230156280 - ESTEBAN DAVALOS MADRID, MARIA BETTINA-DEMANDADO/A

20070825202 - AGUILERA, EDUARDO JORGE-ACTOR/A

90000000000 - MONTEROS, VICTOR M.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - COSTA, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - AGUIRRE, CARLOS J. M.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GARROCHO, ANA MARIA DEL VALLE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - AGUILERA, ANA VICTORIA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - AGUILERA (H), EDUARDO JORGE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

90000000000 - AGUILERA, GASTON-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20230156280 - PADILLA, RODRIGO-POR DERECHO PROPIO

20232391546 - MARTINEZ, CLETO-POR DERECHO PROPIO

20232391546 - COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO SARG.CABRAL.LTDA., -ACTOR/A

20217454868 - MARTINEZ MACIEL, EDUARDO SIXTO-ACTOR/A

20230156280 - BRIZUELA DE MADRID, ELENA GRACIELA-DEMANDADO/A

20230156280 - ESTEBAN DAVALOS MADRID, MONICA MARCELA-DEMANDADO/A

20230156280 - ESTEBAN DAVALOS MADRID, MARIA LAURA-DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 195/01



H102325566144

**JUICIO: AGUILERA EDUARDO JORGE Y OTROS c/ BRIZUELA DE MADRID ELENA GRACIELA s/ NULIDAD. EXPTE N° 195/01**

A la actuación: **INHIBICIÓN INFORMÁTICA**

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

Observo la inhibición del Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I. Nominación, Dr. Pedro Esteban Yane Mane, por la causal prevista por el inciso 11 del Artículo 111 del CPCCT, respecto al letrado Rodrigo Padilla, quien tuvo intervención como apoderado de la parte demandada.

Que el mencionado artículo establece que: "Art. 111.- Recusación con causa. Son causas legales de recusación: ... 11. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato. ..."

La amistad, entendida como relación afectiva, se encuentra prevista respecto a los litigantes, no a los letrados que intervinieron representando a estos. El inciso 11 de este artículo requiere gran familiaridad o frecuencia en el trato, siempre con las partes, por consiguiente no aplica, repito, a los representantes de estos.

Así lo tiene expresado nuestra jurisprudencia en reiterados fallos, considerando en concordancia con la doctrina imperante que las causales de recusación, y de modo similar las de excusación son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva "...Consecuentemente, no existen dudas que solo

el magistrado que esté realmente incurso en alguna de las situaciones que enuncia el art. 16 procesal podrá inhibirse para entender en un proceso del cual, según el ordenamiento legal, resulta ser Juez Natural. Lo expuesto posee mayor rigurosidad en el orden provincial donde, a diferencia de lo que acontece en el orden nacional, el digesto ritual no contempla la posibilidad de apartarse del pleito por razones de decoro o delicadeza” (Dres. Frias de Sassi Colombres – Gonzalez de Ponsa. Semt. N° 24, 16/03/92 – Suc. De José María Herrera Vs. Cirilo Vallejo S/ Cumplimiento de Contrato Sala I a. Referencia a la ley 6176), “La garantía de imparcialidad del juzgador para las partes e interesados en el proceso, se halla asegurado con la posibilidad de que aquel, por iniciativa propia requiera su apartamiento (excusación) o lo peticionen los segundos (recusación). Para el ejercicio de este derecho, la ley ha fijado causales, de modo taxativo y de interpretación restrictiva en sus alcances como modo de limitar o impedir arbitrariedades o caprichosas vulneraciones al principio del juez natural. Esto es doctrina constante de la jurisprudencia en todo orden y nivel, como de los autores” (Dres. Goane – Piedrabuena – Vera. Sentencia N° 1150, 23/12/2005 en Jerez Eduardo Esteban s/ Injuria. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil y Penal). Respecto a la amistad con el letrado Rodrigo Padilla es constante la jurisprudencia al establecer: “El inc. 11° del artículo 111 del CPCyC prevé como procedente el apartamiento del Magistrado cuando éste tenga con alguno de los litigantes “amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato”. De ello se colige, que la norma no ha previsto como causal de recusación o excusación una situación similar a la descripta (amistad) entre el juez y alguno de los letrados intervinientes. En otros términos, la ley alude a un tal vínculo entre el Juez y alguno de los litigantes, más no en relación a los letrados que las patrocinen o representen En orden a las consideraciones hasta aquí efectuadas consideramos que debe rechazarse el pedido de excusación formulado por el señor Vocal.-” (CSJT voto DRES.: LEIVA - POSSE - RODRIGUEZ CAMPOS - in re NOVELLA PABLO DARIO Vs. ASOCIACION AGENTE DE PROPAGANDA MEDICA DELEGACION TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° 2763/15 - Sent. del 10/04/2024), inclusive el voto de disidencia de la Dra. Rodríguez Campos, al establecer que: “DEL VOTO EN DISIDENCIA DE LA DRA. RODRIGUEZ CAMPOS en ese mismo fallo: Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el pedido de excusación formulado por la Señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar quien manifiesta que se encuentra comprendida en la causal prevista por el artículo 16 inc. 9 en relación al letrado apoderado de la codemandada Reiteradamente he sostenido que las causales de recusación y excusación con causa son de interpretación restrictiva Es preciso tener en cuenta que dicha interpretación se impone toda vez que las referidas causales implican, lisa y llanamente, hacer excepción a las reglas atributivas de competencia -que son normas de orden público- y al principio del juez natural En ese sentido, esta Corte dijo “la amistad es motivo de excusación solo cuando esté referida a la ‘parte’ litigante; de modo tal, que la amistad con el letrado apoderado de la parte no es causal de excusación’ (CSJT, “Banco de la Nación Argentina vs Sucesión de Francisco Baltasar Chico s/cobro ejecutivo”, sentencia N° 1458 de fecha 14/10/1988)”. Así lo ha entendido recientemente esta Corte en la causa “Novella Pablo Daniel vs. Asociación Agente de Propaganda Médica Delegación Tucumán y otros s/ordinario”, sentencia N° 1 del 01/02/2022.-” Y también “El inc. 9° del art. 16 del CPCyC prevé como procedente el apartamiento del Magistrado cuando éste tenga con alguno de los litigantes “amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato”. De ello se colige, que la norma no ha previsto como causal de recusación o excusación una situación similar a la descripta (amistad) entre el juez y alguno de los letrados intervinientes. En otros términos, la ley alude a un tal vínculo entre el Juez y alguno de los litigantes, más no en relación a los letrados que las patrocinen o representen Calificada doctrina sigue tal criterio descartando la aplicación del precepto examinado como causal de recusación, cuando la amistad se da entre el Juez y los letrados o apoderados de las partes (cfr. Palacio - Alvarado Velloso, Código procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I°, Rubinzal Culzoni, pág. 450). En igual sentido se pronuncia desde hace ya tiempo la Corte Suprema de Justicia local al sentar que “la amistad es

motivo de excusación solo cuando este referida a la 'parte' litigante; de modo tal, que la amistad con el letrado apoderado de la parte no es causal de excusación" (CSJT, sentencia N° 1458 de fecha 14/10/1988). En orden a las consideraciones hasta aquí efectuadas consideramos que debe rechazarse el pedido de excusación formulado por el señor Vocal.-" (CSJT voto de los DRES.: LEIVA - POSSE - RODRIGUEZ CAMPOS - in re LOMBARDO MARIA ESTER Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ MEDIACION, Expte. N° 587/15 - Sent. del 15/03/2022).

Por ello y no coincidiendo con lo decidido por el Sr. Magistrado de igual fuero de la la. Nom. observo la inhibición invitando al Sr. Juez a reasumir la intervención en la presente causa, o formar cuestión de competencia elevando los autos a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común. Vuelvan los autos al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la la. Nominación por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva el presente de atenta nota de remisión. **FDO. DR. PEDRO DANIEL CAGNA - JUEZ - JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Va. NOMINACIÓN.** DMK

**Actuación firmada en fecha 27/06/2025**

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.